



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD N° 08638-31-89-002-2022-00047-00
DEMANDANTE: JESUS DAVID VELASQUEZ VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO: WILSON ARDILA RUEDA- MUNICIPIO DE SUAN

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez: Que la presente demanda nos correspondió por reparto, lo cual se encuentra pendiente para su admisión. Esto para su ordenación. -
Sabalarga, 6 de junio de 2022. -

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Al despacho la presente demanda adelantada por JESUS DAVID VELASQUEZ VILLARREAL Y OTROS en contra de WILSON ARDILA RUEDA- MUNICIPIO DE SUAN, para resolver sobre su admisión.

En este sentido y luego de revisar la demanda y sus anexos, observa el despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 CPTSS, además de las contempladas en el decreto 806 de 2020, en consecuencia, este juzgado procederá a admitir la presente demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESUS DAVID VELASQUEZ VILLARREAL Y OTROS en contra de WILSON ARDILA RUEDA- MUNICIPIO DE SUAN, por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, además de las establecidas en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al demandado conforme a lo previsto en el Art 612 CGP, en concordancia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se exhorta a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda, aporte las pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder, lo anterior conforme lo consagrado en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS.

CUARTO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RODOLFO MIRANDA BARROS identificado con CC No 1.140.835.460 y TP No 271863 del Consejo Superior De La Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881d70791883d10f8cbb9b1614d129a0307db807e39031ef7c295d81ffb47c2**
Documento generado en 06/06/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
Telefax: (95) 8783579. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga– Atlántico. Colombia

